

## PRUEBA Z

### **FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Un ciudadano interpone una demanda de habeas data, ante un Juez Constitucional, contra la Presidencia del Consejo de Ministros y solicita le informe cuantos viajes realizo el Presidente de la República durante su mandato constitucional, a que destinos y cuál fue el presupuesto que en cada viaje utilizo.

1. El Habeas data puede ser utilizado para cualquier tipo de averiguaciones.
  - a. Si porque el ciudadano tiene derecho a estar informado de toda la actividad de la administración pública, sin restricción alguna.
  - b. La garantía constitucional del habeas data, permite al ciudadano acceder a toda la información pública y privada que le permita desarrollar sus actividades cotidianas.
  - c. Este habeas data sustancialmente es válido, pero formalmente está mal dirigido, puesto que la PCM, no es el órgano constitucional encargado de tener la información requerida.
  - d. El habeas data debe ser declarado fundado puesto que la PCM, aun si no tuviera la información, debe solicitarlo al organismo que lo tiene y satisfacer el interés legítimo del ciudadano.
2. Hay información reservada y privada a la que no se pueda acceder porque puede poner en riesgo la seguridad e integridad personal del servidor público.
  - a. El habeas data no permite recabar ese tipo de informaciones, porque atenta contra la privacidad y seguridad del Jefe de Estado.
  - b. La Constitución solo restringe información que atente contra la seguridad nacional y el orden interno, por tanto la información requerida en la demanda se le debe proporcionar.
  - c. El habeas data, es un mecanismo de defensa de los derechos constitucionales referidos a la intimidad personal, el honor, la buena reputación y derechos conexos, por tanto no procede en el caso planteado.
  - d. El derecho a la información es irrestricto o está condicionado a la debida justificación y expresión de causa.

Durante el proceso electoral general del año 2016, el JNE, descalifico a dos candidatos a la presidencia de la república por deficiencias en la inscripción de la agrupación política y por otorgar regalos y dadas a los electores.

3. El artículo 142 de la Constitución Política del estado, textualmente señala: “No son revisables en sede judicial las resoluciones del JNE, en materia electoral....”.

Los abogados de cada uno de los candidatos descalificados, interpusieron sendas acciones de amparo, contra las decisiones del JNE, si Ud. fuera el Juez constitucional competente para conocer dichas demandas:

- a. Declararía en concordancia con la constitución inadmisibile la demanda
  - b. Admitiría la demanda y luego, de acuerdo al artículo constitucional glosado, declara improcedente.
  - c. Admitiría la demanda y si se produjo alguna violación de un derecho fundamental del candidato demandante decidiría sobre el fondo del asunto.
  - d. Admite la demanda y si la decisión del JNE es injusta declara fundada la demanda.
4. Puede el Juez Constitucional resolver contra la literalidad de la norma constitucional antes mencionada.
- a. Es obligación constitucional del juez acatar la Constitución, sin embargo también es su obligación interpretar, en consecuencia la literalidad de la norma que prohíbe acudir a la vía judicial contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, requiere debida interpretación que no la puede contradecir.
  - b. En ningún caso se puede cuestionar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral debido a que es claro y expreso el texto de la norma constitucional.
  - c. La jerarquía normativa de las acciones de garantía constitucional tiene prioridad frente a la norma constitucional indicada, por tanto aplico la Ley Procesal Constitucional.
  - d. Cualquier vulneración de derechos fundamentales en cualquier forma procesal que derive en una resolución consecuencia de un indebido proceso, puede ser cuestionado en la vía constitucional.

Se ha declarado en el Callao el estado de emergencia bajo el argumento de confrontar la delincuencia.

5. Está constitucionalmente justificada la decisión del Poder Ejecutivo.
- a. Sí, porque la Constitución así lo faculta.
  - b. No, porque la Constitución requiere perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación y la delincuencia común no se combate con el régimen de emergencia.
  - c. Es preciso evaluar los fundamentos que sustentan un régimen de excepción, la delincuencia común no es buen argumento, tanto más si existen otras ciudades donde la delincuencia es igual o peor, sin embargo no se ha declarado otro régimen de excepción en otras ciudades.

- d. Los regímenes de excepción por su naturaleza exigen graves alteraciones sociales, tanto más si su implementación puede suspender la vigencia de algunos derechos fundamentales, en este caso no está justificado plenamente.
6. La facultad constitucional de los regímenes de excepción requiere especiales circunstancias de conmoción y alteración social.
- a. Por su propia naturaleza los regímenes de excepción son un instrumento eficaz al que puede acudir el ejecutivo para contrarrestar la delincuencia.
  - b. El uso indebido de los regímenes de excepción, en el Perú es una práctica y costumbre al que acuden todos los gobiernos para combatir la delincuencia común.
  - c. La excepcionalidad de los regímenes que la Constitución faculta, solo es válido en casos de conflicto interno o externo.
  - d. Los regímenes de excepción, por mandato constitucional solo son válidos cuando se presentan perturbaciones a la paz o el orden interno, catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

Después de haber sido locador de su empleador durante 3 años, Carlos fue objeto de un despido incausado. Una vez que acudió a la jurisdicción constitucional, él obtiene sentencia favorable en un proceso de amparo laboral y ha sido restituido a sus labores habituales, por haberlo así dispuesto el decisorio de su proceso.

El juez ha declarado en el fallo que hubo lesión ostensible al derecho fundamental al trabajo y dada esa circunstancia material, Carlos debe ser repuesto a sus labores.

En ejecución de sentencia, el abogado de Carlos solicita que éste sea incorporado a Planillas y a su vez, el empleador solicita desestimar este pedido, pues la sentencia no se ha pronunciado en este sentido. Acota que es necesario respetar el principio de congruencia, criterio clave de todo pronunciamiento judicial.

7. ¿Cómo debe pronunciarse al juez en relación al pedido de incorporación en Planillas?
- a. Debe desestimar el pedido pues siendo Carlos locador, no le corresponde sino solo ser incorporado como locador y al locador no le corresponde ser incluido en Planillas.
  - b. Debe declarar improcedente el pedido pues las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos, deviniendo exigible respetar el principio de congruencia.
  - c. Debe estimar el pedido en función del principio de prohibición de cumplimiento defectuoso de sentencia. El juez debe apreciar que ha señalado que se afectó el derecho fundamental al trabajo.
  - d. El juez debe desestimar el pedido y debe indicar que una petición de esta naturaleza debe ventilarse en otra vía por no haberse incorporado esta precisión en el petitorio de la demanda de amparo.

8. En relación al mismo caso y respecto al derecho fundamental al trabajo.
  - a. El despido incausado debe ser conocido ineludiblemente por la justicia ordinaria en mérito del II Pleno Jurisdiccional Supremo Nacional en materia laboral, 2012.
  - b. La justicia constitucional puede conocer la demanda de amparo laboral si la vulneración del derecho fundamental al trabajo es evidente, ostensible y manifiesta.
  - c. La justicia laboral es necesariamente una vía previa del amparo laboral. En todos los casos, se debe agotar la vía previa.
  - d. La residualidad de la justicia constitucional no es incompatible con una concepción del amparo alternativo.

María y Carmen sostienen un litigio que demora alrededor de 2 años y finalmente se determina una obligación económica de la primera a favor de la segunda por el valor de S/ 10,000. Carmen ejecuta la sentencia y el proceso se archiva.

Tiempo después María se entera, por medio de su abogado, que un precedente vinculante constitucional especifica una delimitación que el juez de la causa no ha tenido en cuenta al momento de resolver y por tanto, se ha inaplicado ese precedente. En ese sentido, María pide la reapertura del caso y corrido traslado de este pedido a Carmen, la defensa de ésta alega que por el principio de cosa juzgada, la decisión adoptada por la justicia ordinaria en este caso es inamovible.

9. En relación a la seguridad jurídica que la defensa de Carmen invoca:
  - a. Es un argumento válido pues el proceso ya concluyó y se ejecutó en sus propios términos. Bajo esta pauta, existe seguridad jurídica así como cosa juzgada formal y material.
  - b. La reapertura de un caso está sujeta a restricciones clausus, como el caso del recurso de revisión en materia penal, supuesto que no se configura en este caso. Al respeto, la inamovilidad de la cosa juzgada material es concluyente.
  - c. Debe estimarse el argumento de la defensa de Carmen pues el juez de la causa no ha tenido en cuenta la aplicación necesaria de un precedente vinculante; y por tanto, en el proceso entre María y Carmen no hay cosa juzgada constitucional.
  - d. Por seguridad jurídica, debe desestimarse el pedido pues existe la vía indemnizatoria para que Carmen ejerza su derecho de acción contra María.

10. En relación al mismo caso y respecto al precedente vinculante
  - a. La defensa de María debe invocar el “distinguishing” para pedir la no aplicación del precedente vinculante en su caso en concreto.
  - b. La defensa de María puede optar por pedir al juez aplicar el “overruling”, como mecanismo de diferenciación que permita establecer que el caso en examen no es el mismo al del precedente vinculante.

- c. El abogado de María puede pedir al juez aplicar control de convencionalidad pues no se puede afectar la seguridad jurídica en un caso en concreto.
- d. El juez de la causa tiene la obligación de aplicar los precedentes vinculantes bajo responsabilidad funcional.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y por ende, un despido nulo, dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravedad.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:

- a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del Juez Constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
- b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
- c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
- d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.

12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales

- a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
- b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.
- c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
- d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5000.00, en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante.

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un estado de cosas inconstitucional sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del “estado de cosas inconstitucional” bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.
- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un estado de cosas inconstitucional. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del “estado de cosas inconstitucional”.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior, explique la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.

- b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.
- c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
- d. Es evidente que si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.

Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho.

18. El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina

- a) Orden social.
- b) Orden político.
- c) Orden jurídico.
- d) Derecho.

Se dice que solo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:

- a. Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
- b. Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
- c. Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
- d. Imposible, desde el punto de vista de la teoría general.

20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?

- a. Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
- b. No, el Derecho puede reconocer a otros.
- c. No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.

- d. Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

En la demanda planteada por Comercializadora de Miel de Abeja y Azúcar S.A. se pretende la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal que confirmó la Resolución Jefatural de División. Y como pretensión accesorias se ordene a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT les devuelva la suma de cuarenta y siete mil dólares americanos (\$ 47,000.00), más los intereses de ley.

Como fundamentos de su demanda señala que su empresa presentó diversos escritos solicitando a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao de la SUNAT la devolución del monto que han pagado indebidamente por concepto de sobretasa arancelaria adicional aplicada a la importación de azúcar, así como los correspondientes intereses de ley, estas solicitudes fueron declaradas improcedentes mediante la Resolución Jefatural de División. Agrega que, no obstante no estar de acuerdo con la legalidad de la sobretasa arancelaria adicional creada por el Decreto Supremo N° 35-97-EF, se pagó la citada sobretasa por la importación de azúcar y, luego de realizado el pago, se inició el procedimiento de devolución, por ser estos pagos indebidos, pues contraviene una prohibición establecida por una norma con rango de ley. A pesar de la clara ilegalidad del Decreto Supremo N° 35-97-EF, el Tribunal Fiscal sostiene que ante un conflicto normativo en materia arancelaria entre un decreto supremo y una ley o una norma con rango de ley, en aplicación del criterio de especialidad, al tratarse de materia arancelaria, prevalecería el decreto supremo. Asimismo, señala que la interpretación que se debe dar al artículo 74 de la Constitución Política del Perú es que solo por ley o norma con rango equivalente se crean, modifican o derogan los derechos arancelarios, salvo las tasas o alícuotas de éstos que podrán ser reguladas o reajustadas por decreto supremo. Por ello es que la Ley General de Aduanas, aprobada por ley o decreto legislativo es la que crea los derechos arancelarios.

Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 9709-2006-PA/TC de fecha nueve de enero de dos mil siete, fundamento jurídico cuatro, se pronunció sobre la regulación arancelaria establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 035-97-EF, en el sentido de que esta ha sido emitida conforme a la propia habilitación dispuesta por la Carta Magna.

21. Indique usted si para el caso de creación o regulación de aranceles aduaneros debe prevalecer una ley o un decreto supremo; marque la opción correcta:
- a. Por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.
  - b. La sobretasa arancelaria creada por el Decreto Supremo N° 35-97-EF ha sido emitido en base a la habilitación dispuesta por la propia Constitución Política del Estado.
  - c. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades.
  - d. El Decreto Supremo N° 35-97-EF que creó la sobretasa arancelaria adicional, contraviene la Ley General de Aduanas.

22. En este caso concreto debe prevalecer el principio de jerarquía normativa o el principio de especialidad, elija la respuesta correcta:
- Debe prevalecer el principio de especialidad en mérito a la habilitación que sobre materia tributaria ha concedido la Constitución Política del Perú.
  - Conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Perú, el principio de jerarquía de la ley debe primar sobre el principio de especialidad.
  - En materia arancelaria la ley prevalece sobre cualquier decreto supremo o norma de rango inferior.
  - Los aranceles aduaneros los fija y regula la ley.

Institución Mi Payaso S.A. demanda como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal del veintiocho de diciembre del dos mil diez y notificada el veinte de enero de dos mil once, en cuanto confirma Resoluciones de Intendencia que denegaron sus solicitudes de declaración de la prescripción del Impuesto a la Renta ejercicio dos mil e Impuesto General a las Ventas periodos enero a diciembre del dos mil. Como pretensión accesoria se declare que al diecinueve de enero de dos mil diez ya había prescrito la facultad de la SUNAT para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil e Impuesto General a las Ventas periodos enero a diciembre del dos mil y aplicar las sanciones por las infracciones vinculadas a la determinación de la obligación tributaria por dichos impuestos.

Refiere que SUNAT les notificó un Requerimiento con fecha diez de abril del dos mil dos solicitando documentación para la fiscalización del impuesto a la renta ejercicio dos mil. El veintidós de julio del dos mil tres les notificaron la Resolución de Determinación que estableció adeudo a su cargo por concepto del Impuesto a la Renta ejercicio dos mil e intereses moratorios, así como la Resolución de Multa por haber disminuido indebidamente la base imponible del impuesto, más intereses moratorios. Igualmente, el veintidós de julio de dos mil tres, les notificó la Resolución de Determinación que estableció un adeudo por Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre del dos mil, y, varias Resoluciones de Multa por disminución indebida de la base imponible o uso indebido del crédito fiscal respectivamente. El veinte de agosto del dos mil tres interponen recurso de reclamación contra las citadas resoluciones de determinación y multa. El veintiuno de agosto del dos mil nueve (transcurridos seis años de interpuestos los recursos de reclamación) SUNAT les notifica la Resolución de Intendencia que declaró: i) La nulidad de la Resolución de Determinación por haberse emitido sin notificación previa de requerimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas) así como las Resoluciones de multa vinculadas a ella; ii) Dejó sin efecto la Resolución de Determinación relativa al Impuesto a la Renta por no seguir el procedimiento administrativo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, así como la Resolución de Multa N° 012-002-0000466 vinculada a ella. El siete de diciembre de dos mil nueve el contribuyente fue notificado con dos Requerimientos solicitando presentar información y documentación en relación con el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil, así como presentar documentación e información en relación al Impuesto General a las Ventas - IGV de los periodos de enero a diciembre de dos mil. El diecinueve de enero de dos mil diez, el contribuyente presenta solicitud de prescripción, señalando que el plazo de prescripción para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio del año dos mil se había cumplido el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y sobre el Impuesto General a las Ventas periodo de enero a noviembre de dos mil se cumplió el treinta y uno de enero de dos mil cuatro y sobre el periodo de diciembre de dos mil dos mil se cumplió el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

Señala que su solicitud se sustentó en que al ser nulas las resoluciones de determinación y multa, su notificación no había interrumpido ni suspendido el curso de la prescripción. El dieciocho de febrero de dos mil diez, fue notificado con las resoluciones de intendencia que declaran infundadas sus solicitudes de prescripción del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. El veinte de enero de dos mil once, fue notificado con la Resolución del Tribunal Fiscal que confirma las Resoluciones de Intendencia que declararon infundadas sus solicitudes de prescripción.

23. Indique como se debería declarar la demanda y determinar si con arreglo al Código Tributario, al 19 de enero del 2010 había transcurrido el plazo de prescripción para la determinación y cobro de la obligación tributaria por concepto de impuesto a la renta, impuesto general a las ventas correspondientes al período 2010, más las multas e intereses; o si el plazo de prescripción se interrumpió o suspendió; marque la opción correcta:

- a. La demanda debe ser declarada fundada pues han transcurrido más de cuatro años desde que nació la obligación tributaria.
- b. La demanda debe ser declarada infundada pues por efecto del recurso de reclamación interpuesto por Institución Mi Payaso S.A. contra las resoluciones de determinación y multa el plazo de prescripción se suspendió.
- c. La demanda debe ser declarada infundada debido a los dos requerimientos para presentar la documentación pertinente, notificados a la demandante el 07 de diciembre del 2009, oportunidad en la cual se interrumpió el plazo de prescripción.
- d. La demanda deberá declararse fundada pues no se ha producido interrupción ni suspensión del plazo de prescripción.

24. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y determinar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, en el caso planteado, dicho plazo se suspendió por que Institución Mi Payaso S.A. interpuso recurso de reclamación el 20 de agosto de 2003, sin embargo, la SUNAT resuelve el recurso el 21 de agosto del 2009, es decir, seis años después; por consiguiente, la suspensión se prolongó por tiempo mayor al plazo de prescripción. Sobre el particular, considera usted que esto vulnera los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, elija la respuesta correcta:

- a. Que la suspensión del plazo de prescripción, se prolongue por un lapso muy superior al plazo de prescripción, podría vulnerar los principios de seguridad jurídica y predictibilidad pues estos informan a todo el ordenamiento jurídico y son garantía de interdicción de la arbitrariedad, además de que el administrado debe tener certeza o un estimado posible del resultado de todo trámite administrativo que inicia.
- b. La suspensión del plazo de la prescripción se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, por tanto, no vulnera dichos principios.
- c. La suspensión del plazo de prescripción se produjo por causa del administrado, por consiguiente el mismo provocó la suspensión al interponer recurso administrativo impugnatorio.

- d. Mientras se encuentre en trámite el procedimiento administrativo tributario, no corre el plazo de prescripción, ni se vulnera principio o derecho alguno, pues la administración tributaria actuó en ejercicio de sus funciones.

Don Antoni Gaudí López demanda en la vía contencioso administrativa se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante las cuales declaró improcedente su denuncia contra la empresa Arquitectura & Construcción Sociedad Anónima por infracción a la Ley sobre Derechos de Autor. Sustenta su petitorio, en que celebró con dicha empresa contrato de compraventa de bien inmueble futuro en el condominio “Tierra del Fuego, sin embargo, al revisar el plano de distribución sobre el cual se construiría el futuro inmueble, efectuó, en su calidad de arquitecto, algunas observaciones a la distribución y acto seguido remitió a la empresa inmobiliaria, un nuevo plano con una serie de modificaciones al modelo original del inmueble, que mejoraron significativamente la distribución del espacio; solicitando que estas modificaciones se tuvieran en cuenta en la construcción del inmueble. Posteriormente, tomó conocimiento circunstancialmente de que Arquitectura & Construcción Sociedad Anónima se había apropiado indebidamente de las modificaciones que efectuó al plano del modelo original, incorporándolas no solo al inmueble que él adquirió, sino al diseño de todas la viviendas del condominio “Tierra del Fuego”; por ello considera que se han apropiado sin autorización de su creación, afectando sus derechos de autor sobre dichas modificaciones. Sin embargo, al acudir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, denunciando la vulneración a los derechos de autor, esta entidad ha rechazado indebidamente su denuncia, sosteniendo que las modificaciones y mejoras que realizó a los planos iniciales no quedan comprendidas dentro de los derechos de autor, al carecer del requisito de originalidad.

Cabe agregar que a raíz de las modificaciones efectuadas por el demandante al plano original, se puede apreciar que ha conseguido mejorar significativamente el ingreso a la vivienda proyectada, en relación al modelo inicial, otorgándole un mayor valor al inmueble gracias a su funcionalidad.

25. Atendiendo a la Ley sobre el Derecho de Autor, así como las normas e interpretaciones supranacionales, considera usted que en el presente caso el nuevo plano elaborado por el demandante a partir de las modificaciones al plano original ¿constituye una obra derivada?, por tanto la demanda se debería declarar fundada y en consecuencia nulas las resoluciones administrativas emitidas por Indecopi:

- a. Si considero que se debe estimar la demanda, pues el nuevo plano constituye una obra derivada porque está basada en otra obra arquitectónica existente.
- b. Considero que la demanda debe ser declarada infundada debido a que, si bien es cierto, las modificaciones efectuadas por el demandante al plano original de la empresa, otorgaron mejoras significativas al espacio e ingreso de la vivienda, estas solo representan mejoras de carácter funcional, sin embargo, carecen del requisito de originalidad pues no incorporan la personalidad del autor en la obra ni la dotan de individualidad frente al resto de construcciones de su especie.
- c. Se debe declarar fundada la demanda, por cuanto gracias a las modificaciones realizadas al plano original por parte del demandante, le asiste el derecho de autor, más aún si el nuevo plano mejoró significativamente la distribución del espacio e ingreso a la vivienda.

- d. La demanda resulta manifiestamente fundada porque el nuevo plano que modificó el plano original, ha permitido mejorar significativamente el ingreso a la vivienda proyectada, en relación al modelo inicial, otorgándole un mayor valor al inmueble gracias a su funcionalidad.

26. Con la demanda se ofreció como prueba el Informe Técnico evacuado por el Colegio de Arquitectos del Perú emitiendo su opinión especializada en favor del carácter de original de la obra del demandante; frente a ello la demandada alegó en su contestación de demanda, que en virtud a lo previsto en el artículo 168 del Decreto Legislativo 822 se reconoce a la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI como la única autoridad competente en sede Administrativa para reconocer, cautelar y proteger los derechos de autor y los derechos conexos; por lo cual, ni el Gerente Regional del Colegio de Arquitectos del Perú, ni ningún arquitecto individualmente considerado poseen competencia para calificar una creación humana como original, y concluir que la misma tiene la categoría de obra protegida por la legislación de la materia. En tal sentido, se puede afirmar:

- a. El reconocimiento administrativo de los derechos de autor, no debe llevar a desconocer las facultades del juez contencioso administrativo para someter a revisión las decisiones dictadas por INDECOPI en este ámbito de acción; facultades para las cuales le es posible, sin duda alguna, hacer uso de opiniones técnicas especializadas que permitan formar su juicio en cuanto a la naturaleza de las obras creativas sometidas a su conocimiento, y a los criterios bajo los cuales deba evaluar la individualidad de la creación sometida a su conocimiento en cada caso.
- b. El empleo de la opinión del Colegio de Arquitectos del Perú como medio de prueba para determinar la naturaleza técnica de las modificaciones llevadas a cabo por el actor sobre los planos originales de la empresa Arquitectura & Construcción Sociedad Anónima no resulta del todo válida, pues está invadiendo competencias exclusivas del INDECOPI para calificar la obra como una creación original protegida por el Derecho de Autor.
- c. La consideración de estas opiniones técnicas afectan las competencias atribuidas al INDECOPI, dado que ellas tienen como propósito el reconocimiento administrativo de derechos a las partes y condicionan la decisión de esta autoridad administrativa respecto a la protección del Derecho de Autor.
- d. Los aspectos técnicos involucrados en la evaluación de la obra y la facultad de declaración de originalidad únicamente se deben restringir al ámbito de INDECOPI.

Monrone S.A. solicitó el otorgamiento de la patente de invención denominada: “Procedimientos y composiciones farmacéuticas para tratar Asterostitis y Afecciones relacionadas”. La Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI modificó el título de la solicitud por “Composición farmacéutica compuesta y antagonista del receptor DP”, en la idea de que la denominación de las invenciones guarde relación adecuada con el objeto que se quiere patentar, por lo que la solicitante adjuntó nuevo pliego de reivindicaciones. Ante ello se emitió el Informe Técnico AB 23-2008 el señaló que algunas de las reivindicaciones no cumplen con el requisito de claridad, concisión y soporte establecido en el artículo 30 de la Decisión 486; otras referidas a un uso, no son susceptibles de ser protegidas de conformidad

con el artículo 14 de la Decisión 486; unas no cumplen con el requisito de novedad establecido en el artículo 16 de la Decisión 486; y las demás no cumplen con el requisito de nivel inventivo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486. Monrone S.A. dio respuesta a dicho informe y adjuntó un nuevo pliego de reivindicaciones y realizaron una serie de precisiones en torno al carácter novedoso e inventivo de la patente solicitada, acompañando los respectivos medios probatorios, ante ello se emitió el Informe Técnico AB 23-2008/A donde se señaló que las reivindicaciones no cumplen con los requisitos de claridad y concisión del artículo 30 de la Decisión 486, en virtud al cual la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI denegó la patente de invención solicitada. Monrone S.A. interpuso recurso de reconsideración y adjuntó nuevo pliego de reivindicaciones y documentos que prueban que la patente de invención solicitada ha sido concedida en otros países. Sin embargo, se ordenó no evaluar el nuevo pliego de reivindicaciones y se declaró infundado el recurso interpuesto. Monrone S.A. interpone oportunamente recurso de apelación y la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI dispuso la realización de un informe respecto de los argumentos del recurso impugnatorio. El Informe Técnico PCG 89-2009 señaló que las reivindicaciones no cumplen con los requisitos de claridad, concisión y sustento del artículo 30 de la Decisión 486”, en mérito a lo cual el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI confirmó el acto administrativo apelado.

Monrone S.A. presentó demanda contencioso administrativa pretendiendo la nulidad de las resoluciones de INDECOPI y de todo lo actuado, argumentando vulneración de su derecho de defensa con relación al Informe Técnico AB 23-2008; subsidiariamente solicitó se le conceda en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto en el cual se incorporó un nuevo pliego y se les permita ejercer su derecho de defensa con relación al Informe Técnico PCG 889-2009.

27. Considera usted que la demanda debe ser declarada fundada y ordenarse que los Informes Técnicos AB 23-2008 y PCG 889-2009 sean notificados a Monrone S.A. a fin de no vulnerar su derecho de defensa:

- a. La demanda debe ser declarada infundada pues las disposiciones de la Decisión 486 no obligan a la autoridad nacional competente a notificarlos.
- b. Si la oficina de patentes solicita un nuevo informe técnico para resolver puntos controvertidos en relación con el primer informe, es obligatoria la notificación al solicitante si dicho informe contiene temas, puntos, o elementos nuevos o diversos a los contenidos en el primero, independientemente de si se reitera o no la conclusión ya planteada.
- c. La demanda debe ser declarada fundada pues en salvaguarda del derecho constitucional al debido proceso, se debe respetar en forma irrestricta el derecho de defensa, el contradictorio, el derecho a probar y a efectuar alegaciones en defensa de los intereses del administrado.
- d. La demanda deberá desestimarse debido a que solo se notifica a los interesados el primer informe técnico, siendo discrecional por parte de la autoridad nacional competente, notificar un segundo o tercer informe.

28. Respecto a los informes de experticia el artículo 46 de la Decisión 486 faculta a la oficina nacional competente para requerir el informe de expertos, organismos científicos o tecnológicos idóneos para emitir opinión sobre la patentabilidad de la invención; en tal

virtud, ¿se deberán notificar impostergablemente todos los informes de expertos que se emitan? :

- a. Por la relevancia e influencia que tienen los informes de expertos en el análisis de fondo sobre la patentabilidad de lo que es materia de la solicitud, debe primar el derecho de contradicción del solicitante, consecuentemente, todos estos informes se deben notificar a este último.
- b. El artículo 46 de la Decisión 486 no establece que los informes de experticia se deban notificar al solicitante de la patente de invención.
- c. El solicitante de la patente de invención solo podrá ofrecer documentos idóneos para el examen de patentabilidad.
- d. Cuando la oficina nacional competente lo considere necesario se podrá notificar dos o más veces el informe de expertos.

Cable Cine TV interpone demanda contencioso administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y la Sociedad de Gestión Colectiva de los Productores Audiovisuales - SOGECOPA, con la pretensión de que se declare la nulidad de la resolución del Tribunal de la Propiedad Intelectual que confirma la resolución de la Oficina de Derecho de Autor respecto a la sanción de multa ascendiente a 20 UIT impuesta a Cable Cine TV e incrementa de US\$ 22,657.67 a US\$ 24,690.00 el monto a pagar de remuneraciones devengadas a favor de SOGECOPA. Se sustenta en que SOGECOPA denunció a Cable Cine TV ante la Oficina de Derechos de Autor de INDECOPI, por infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor en la modalidad de retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales de dominio privado sin contar con autorización previa, sin embargo, SOGECOPA se encuentra en imposibilidad legal para representar derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, pues no ha cumplido con publicar sus tarifas generales por el derecho exclusivo de autorizar, así como por el derecho de remuneración correspondiente a los productores de obras y grabaciones audiovisuales; asimismo, la resolución que impugna además de resolver contra derecho al confirmar la de primera instancia administrativa, ha efectuado reforma en peor, al elevar el monto de las remuneraciones devengadas, no obstante que la única apelante fue Cable Cine TV.

29. Cómo debería resolverse la demanda, considerando que el Tribunal de la Propiedad Intelectual resolvió la apelación interpuesta contra la resolución de la Oficina de Derechos de Autor, confirmando la multa de 20 UIT e incrementando al monto de las remuneraciones devengadas, elija la respuesta correcta:

- a. La demanda debe ser declarada fundada pues la resolución del Tribunal Administrativo adolece de incongruencia pues las remuneraciones devengadas no fueron materia de impugnación por parte de Cable Cine TV.
- b. La demanda debe ser declarada infundada en razón a que la segunda instancia administrativa no modificó la sanción de multa y en cuanto a las remuneraciones devengadas por la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, su valor debe ser pagado con arreglo al tarifario publicado por la sociedad de gestión colectiva, sin perjuicio de la sanción de multa.

- c. La demanda debe ser declarada fundada pues la autoridad administrativa no puede imponer una sanción de multa y conjuntamente ordenar pago de remuneraciones devengadas pues esto implica una doble sanción que violenta el principio constitucional del ne bis in idem.
  - d. La demanda deberá declarada infundada por cuanto Cable Cine TV carecía de autorización previa para retransmitir obras y grabaciones audiovisuales de dominio privado.
30. Si la sociedad de gestión colectiva SOGECOPA no hubiere publicado su tarifario en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional, ¿podría cobrar las tarifas generales?, elija la opción correcta:
- a. Con arreglo a la Ley sobre el Derecho de Autor, la publicidad es un requisito esencial para cobrar las tarifas fijadas en el reglamento de la sociedad de gestión colectiva.
  - b. El pago de las remuneraciones por el uso o aprovechamiento de obras y grabaciones audiovisuales, es obligatorio por constituir el derecho patrimonial del autor, del que nadie puede eximirse, aún no se hubieren publicado las tarifas.
  - c. La propiedad intelectual es un derecho fundamental consagrado por el artículo 2 inciso 8 de la Constitución, el cual tiene primacía sobre cualquier norma legal o infra legal.
  - d. La publicación de los reglamentos de tarifas es optativo, pues para hacer efectivo el pago de la retribución económica por el uso de la propiedad intelectual cuya titularidad le asiste a un tercero, previamente se le deberá notificar la orden de pago.

María, esposa de Juan, un acaudalado comerciante, decide enviudar pronto para ser su única heredera forzosa. Para eso acude el 1 de enero a ver a un "chamán", experto en "amarres" y "conocedor de la más eficaz arte de la magia negra", quien le entrega un preparado que ella deberá verter en la comida de Juan. María hace lo indicado. Su marido enferma repentinamente y se encuentra muy delicado en la Clínica, a causa de envenenamiento. Mientras la policía sospecha de Martín, otro comerciante, competidor de él en el rubro, la señora regresa al brujo, el 3 de enero, quien le celebra unos ritos "maleros". Al mismo tiempo, Juan recae gravemente, entrando en un coma profundo, del que no saldría más, pero no muere.

31. Marque la alternativa correcta:
- a. Hubo comienzo de la ejecución del delito de homicidio.
  - b. Los actos del 3 de enero constituyeron actos preparatorios adicionales del homicidio.
  - c. Se está ante un caso de homicidio agravado tentado con resultado de lesiones.
  - d. Se trata de un caso de lesiones graves dolosas.

El próspero empresario Miguel de 66 años y su asistente Sergio de 35 años, regresaban de un fundo rústico del primero en zona de selva, desplazándose en una motocicleta lineal, cuando Marco, Ignacio, Benito y Carlos descendieron de una camioneta rural estacionada en un cruce de caminos, encapuchados y portando símiles exactos de pistolas verdaderas.

Derribarón la motocicleta y a los agraviados, les colocaron capuchas que cubrían totalmente sus cabezas, para luego introducirlos en la referida camioneta rural, que era conducida por el encausado José, y luego de un tramo de recorrido, llevarlos a pie por lugares agrestes y después de cruzar el río en una improvisada balsa, llevarlos a pie y con los ojos vendados por aproximadamente tres horas, hasta llegar a la cima de un cerro a donde arribaron aproximadamente a las 18:00 horas, lugar donde pernoctaron en una casa rústica donde vivía Camilo (de 19 años) y los otros se retiraron a traer víveres.

Se reunieron al día siguiente para presionar al agraviado Miguel, para que llame por teléfono a sus familiares y entreguen la suma de trescientos mil dólares norteamericanos, a cambio de su liberación y de salvaguardar su vida, para lo cual se comunicaron con Máximo, primo del indicado agraviado. Máximo dijo que era mucho dinero.

Al no obtener el monto solicitado por los captores, el agraviado Miguel los convenció para que liberen a Sergio, a la ciudad y trajera 100,000,00 nuevos soles guardados en la propia casa. Liberaron a Sergio el diez de septiembre a las 08.00 horas, bajo la consigna y de conseguir el dinero con los parientes de Miguel o traer el monto indicado de la casa y retornar para entregar el dinero en un punto exacto de la plaza principal del pueblo, en que se encontrarían, al medio día siguiente.

Informado Máximo, alertó a la PNP y se montó un operativo en el lugar día y hora indicados por los plagiarios, logrando capturar a los procesados Marco e Ignacio que disimulaban su presencia haciéndose pasar como vendedores de helados.

Cerca del lugar Benito, José (chofer de la camioneta rural) y Carlos, por sus actitudes sospechosas y su nerviosismo, fueron también detenidos.

En cambio Camilo, enterado por teléfono de las detenciones, liberó inmediatamente a Miguel y huyó de la casa rústica donde estaba “retenido” y al parecer cruzó la frontera sin que se tenga noticias de él.

32. Diga Ud. si respecto a Sergio los agentes delictivos perpetraron:

- a. Secuestro consumado agravado por pluralidad de agentes.
- b. Secuestro tentado agravado por pluralidad de agentes.
- c. Extorsión agravada consumada por pluralidad de agentes y uso de armas de fuego.
- d. Extorsión agravada tentada por pluralidad de agentes y uso de armas de fuego.

33. Para la extradición activa, diga Ud. cuál es el título correcto de intervención de Camilo en los hechos respecto a Miguel:

- a. Coautor en el delito de secuestro agravado consumado.
- b. Cooperador necesario en delito de secuestro agravado.
- c. Coautor en el delito de extorsión agravada.
- d. Cooperador necesario en el delito de extorsión agravada.

Un grupo de jóvenes que se encontraban haciendo una manifestación por una causa ecológica; de pronto empezaron a lanzar piedras contra los vehículos policiales y fueron detenidos y fuertemente golpeados por dos policías. Posteriormente fueron subidos a un vehículo policial cerrado en cuyo interior los agentes arrojaron una bomba lacrimógena, cerrando la puerta.

Ante esta situación, un grupo de ciudadanos, algunos de ellos padres de los jóvenes (que vieron lo ocurrido) atacaron a los dos policías rociándoles gasolina extraída de uno de los vehículos de los ciudadanos y luego les prendieron fuego. Uno de los policías resultó con quemaduras de tercer grado en diversas partes del cuerpo y el otro falleció a causa de las heridas.

34. Marque la alternativa correcta:

- a. En el caso en cuestión no existe una agresión ilegítima por parte de los dos policías a los jóvenes manifestantes, en tanto éstos causaban disturbios que alteraban el buen orden y la tranquilidad pública.
- b. En el caso en cuestión los jóvenes perpetraron delito de violencia contra la autoridad.
- c. La actuación defensiva de los dos policías se encontraba ajustada a la ley.
- d. Los ciudadanos (entre ellos los padres de los jóvenes) son responsables penalmente por el delito de homicidio simple y lesiones graves, respectivamente, en agravio de los policías.

35. Marque la alternativa correcta:

- a. Los policías obraron justificadamente para reducir a los revoltosos.
- b. Hubo un exceso de orden disciplinario en el proceder de los policías.
- c. Los policías perpetraron tentativa de homicidio agravado contra los jóvenes manifestantes.
- d. Los padres obraron en estado de necesidad exculpante.

Nesidoro sustrajo con violencia y amenaza la cartera de Cecilia. Cecilia acudió al establecimiento policial más cercano y al sentar su denuncia se percató que quien recibía la declaración era uno de los sujetos que la había violentado y amenazado con un arma.

36. Marque la respuesta correcta:

- a. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le ingresa a la carceleta judicial con aviso al juez penal.
- b. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le pone a disposición del fiscal penal de turno por 15 días prorrogables.
- c. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le pone a disposición del fiscal penal de turno por 15 días improrrogables.
- d. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le pone a disposición del fiscal penal de turno por 24 horas.

Pablo, Gerente del Banco XYZ – Sede Lima, recibe un oficio suscrito por el Juez de Investigación Preparatoria de Tacna, quien –vía levantamiento del secreto bancario- le solicita el reporte de operaciones bancarias de un cliente en el marco de una investigación preparatoria por delito de lavado de activos. Pablo recibe el requerimiento en la ciudad de Lima, sin embargo, no cumple con lo dispuesto por la orden judicial. Actualmente, se le sigue una investigación preparatoria en Tacna por el delito de desobediencia a la autoridad, ya que la Fiscal considera que si bien la omisión se produce en Lima, los efectos del delito recaen en la ciudad de Tacna. De acuerdo a lo establecido por la Fiscalía y a la competencia por territorio:

37. ¿Es correcto que se siga una investigación preparatoria en Tacna?

- a. Sí. El Código Procesal Penal establece que el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado.
- b. No. El Código Procesal Penal establece que la competencia por razón de territorio es primero por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito y segundo, por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- c. Sí. Es competente para conocer el delito el Juez que ha sido desobedecido, en este caso el Juez de Tacna.
- d. Sí. La Fiscal de Tacna debe obligar al imputado a cumplir con lo dispuesto por el Juez de Tacna, a través de una investigación preparatoria.

38. Marque la respuesta correcta:

- a. Durante la Investigación Preparatoria no es posible que Pablo puede pedir declinatoria de competencia.
- b. Hilario puede solicitar su pedido solo por razón de territorio, porque así lo facultad el Código Procesal Penal.

- c. El pedido de declinatoria de competencia se interpondrá dentro de los 15 días de formalizada la investigación.
- d. Consentida la resolución que declara fundado el pedido de Hilario, sobre declinatoria de competencia, el proceso será remitido a quien corresponda, con conocimiento de las partes.

Gumercindo es un transexual de 21 años de edad, que una noche decidió salir a caminar solo por un paraje tranquilo de la ciudad. Mientras caminaba, unos jóvenes que se percataron de su orientación sexual decidieron agredirlo físicamente. Al darse cuenta que se acercaban a él con intenciones de agredirlo, Gumercindo corrió hacia un patrullero y pidió ayuda a sus tripulantes.

39. Marque la respuesta correcta:

- a. La Policía en su función de investigación debe tomar conocimiento del delito y dar cuenta inmediata al Fiscal.
- b. La Policía sólo debe reunir y asegurar los elementos de prueba que sirvan para aplicar la ley penal.
- c. Es atribución de la Fiscalía capturar a los presuntos autores y partícipes de la agresión a Gumercindo.
- d. El Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal sólo actuará a instancia de Gumercindo.

40. Marque la respuesta correcta:

- a. El Fiscal conducirá desde su inicio la investigación del delito, tiene el deber de la carga de la prueba.
- b. Los actos de investigación que practicará la Policía tienen carácter jurisdiccional.
- c. La Fiscalía sólo de oficio se abstendrá de ejercitar la acción penal cuando no se afecte gravemente el interés público, como el presente caso.
- d. No es posible un acuerdo reparatorio entre la víctima y los imputados.